

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A
LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO,
A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL,
POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN
AGRAVIO DE QV, COMETIDOS POR
ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA,
EN CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN.**

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2024.

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Apreciable Almirante:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/9514/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por QV, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves

utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales y expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Secretaría de Marina	SEMAR
Fiscalía General de la República / Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	FGR/PGR
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.	Juzgado de Distrito 5
Centro de Reinserción Social “Apodaca”, Nuevo León.	CERESO “Apodaca”

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”	CEPRERESO “Topo Chico”
Centro Federal de Readaptación Social N°12 “CPS Guanajuato”	CEFERESO 12
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/9514/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación y resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 13 de octubre de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por QV, en donde señaló que el día [REDACTED] fue aprehendido, torturado y golpeado severamente por elementos de la SEMAR.

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

7. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional su intervención a fin de investigar sobre las probables violaciones a derechos humanos en su agravio. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2021/9514/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV, solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 2021, en el que indicó que fue sujeto de tortura por elementos de la SEMAR.

9. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03410/2021 recibido el 07 de diciembre de 2021, mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, envió copia simple del diverso PRS/UALDH/9681/2021 de fecha 02 de diciembre de 2021 en la que remitió la partida jurídica GTO-4327/16 correspondiente a QV.

10. Oficio número C-1764/2021 recibido el 07 de diciembre de 2021, mediante el cual la SEMAR proporcionó copia del parte informativo de la puesta a disposición de QV realizada por AR1 y AR2 derivada de la Averiguación Previa 1.

11. Acta circunstanciada del 26 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con QV, sobre los hechos materia de la queja.

12. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/6729/2022 de fecha el 28 de noviembre de 2022 , remitió los oficios FGR/FECOR/DGAATJ/JS/2388/2022 y el 196/2022 de fechas 25 y 24 de noviembre de 2022 respectivamente, mediante el cual la FGR informó el estatus de la Causa Penal 1.

13. Oficio FGJ/DGDHYAN/613/2023 recibido el 23 de marzo de 2023, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León envió copia simple de los

diversos 212/UMCFARMP/2023 y 7/2023 a través de los cuales se remitió copia certificada de las constancias que obran dentro de la Causa Penal 2 en contra de QV, en donde se destacó el certificado médico de fecha 27 de abril del 2011 suscrito por PSP1 elemento perteneciente a la SEMAR.

14. Opinión Especializada del 18 de septiembre de 2023, practicada a QV por personal de esta Comisión Nacional.

15. Dos actas circunstanciadas del 10 y 16 de abril de 2024, en las que se hizo constar la comunicación sostenida con QV, así como con personal de la SEMAR, respectivamente, informando el seguimiento e integración del expediente de referencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 27 de abril de 2011 se inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la puesta a disposición de QV, a cargo de elementos navales, por diversos delitos, la cual se consignó al Juzgado de Distrito 1, por lo que se radicó la Causa Penal 1 quedando internado en el CERESO “Apodaca”.

17. Con motivo de la Averiguación Previa 2, en fecha 06 de septiembre de 2011, el AMPF ejercitó acción penal en contra de QV, por lo que se radicó la Causa Penal 2 ante el Juzgado de Distrito 5.

18. El [REDACTED], el Juzgado de Distrito 5 dictó [REDACTED] en contra de QV dentro de la Causa Penal 2, para posteriormente ser [REDACTED] en el [REDACTED]

19. El [REDACTED], el Juzgado de Distrito 5, dictó [REDACTED] en contra de QV dentro de la Causa Penal 2.

20. El [REDACTED] ingresó al CEFERESO 12 donde actualmente se encuentra [REDACTED] y sin que a la fecha se le haya dictado [REDACTED]

21. Respecto de la Causa Penal 1, mediante oficio 196/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022 la FGR informó que el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia condenatoria en contra de QV.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

22. Esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Averiguación Previa 1 instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

23. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

24. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos

violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

25. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

26. En este apartado, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/9514/VG**, a partir de un enfoque diferencial, con un criterio lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal y seguridad jurídica de QV por actos constitutivos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

27. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados

² CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 36; 81VG/2022, párrafo 28; 58/2022, párrafo 29; 86/2021 párrafo 23; 7/2019 párrafo 142; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46.

³ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 37; 81VG/2022, párrafo 37; 58/2022, párrafo 30, 86/2021 párrafo 24; 7/2019 párrafo 46; 85/2018, párrafo 143, y 80/2018, párrafo 32.

Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

28. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

29. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

30. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

31. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, seguridad jurídica y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

32. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la proscripción de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

33. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad⁴.

34. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

35. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y*

⁴ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

36. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

37. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.”**⁵

38. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

39. Los artículos 1, 2, y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época, enero de 2011. Registro 163167.

para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

40. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

41. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁶.

42. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de

⁶ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 55; 81VG/2022, párrafo 47; 58/2022, párrafo 43; 86/2021 párrafo 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138.

proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁷.

43. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁸.

44. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁹. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles.

45. La CrIDH¹⁰, señaló que de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la

⁷ CrIDH. “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 139.

⁸ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 57; 81VG/2022, párrafo 49; 58/2022, párrafo 45; 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112.

⁹ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

¹⁰ Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

46. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno en agravio de QV, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, cometidos por los elementos de la SEMAR.

47. La vulneración del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de QV se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Escrito de queja de QV, recibido el 13 de octubre de 2021 y el acta circunstanciada del 26 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en las cuales se asentaron las narraciones realizadas por QV respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido; b) Parte informativo de la puesta a disposición de QV remitido por la SEMAR, en el cual constan las declaraciones rendidas por AR1 y AR2, elementos pertenecientes a dicha corporación; c) Certificado médico practicado a QV el 27 de abril del 2011 por PSP1 personal de la SEMAR; d) Opinión Especializada del 18 de septiembre de 2023 practicada a QV por personal de esta Comisión Nacional.

48. En el escrito de queja recibido el 13 de octubre de 2021 y el Acta circunstanciada del 26 de octubre de 2022, QV señaló que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas, al encontrarse en una casa ubicada en la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Nuevo León, conviviendo con unos [REDACTED] escuchó que llegaron a esa casa agentes de la SEMAR, quienes sin mediar palabra alguna, ni presentar orden emitida por autoridad competente *“Reventaron la casa”* entrando a la misma más de 10 elementos, comenzando a [REDACTED] sin motivo alguno, al tiempo que le preguntaban por personas de las cuales desconocía su existencia, paradero e identidad, dándole [REDACTED] y con los [REDACTED],

██████████. También lo presionaban psicológicamente para que dijera que ██████████ que traían en su camioneta los elementos de la SEMAR. Después fue trasladado a un rancho rumbo al municipio de Allende, Nuevo León, lugar donde nunca había estado, donde elementos de la SEMAR le indicaron que dijera que ██████████, así como de unas ██████████ ██████████, además le mostraron unas fotografías de unas supuestas personas que habían sido secuestradas para que admitiera que él las había secuestrado y privado de la vida. Asimismo, señaló que los elementos de la SEMAR privaron de la vida a un ██████████, lo vio ██████████, diciéndole los elementos de la SEMAR, “██████████”. Por miedo a que le hicieran lo mismo, terminó diciéndoles que ██████████ con lo que ellos le dijeran. Posteriormente, procedieron a darle ██████████, ██████████. Señaló que ██████████ todo ello hasta que fue puesto a disposición en la entonces PGR, donde le imputaron diversos delitos.

49. En el informe rendido a esta Comisión Nacional la SEMAR remitió el oficio del parte informativo de la puesta a disposición de QV, elaborado por AR1 y AR2 en el cual manifestaron:

“... en atención de una llamada de auxilio donde se mencionaba que se encontraban personas armadas y se presumía tenían personas secuestradas dentro del inmueble, el ██████████ siendo aproximadamente las ██████████ hrs, acudieron al domicilio ubicado en (...), con fachada de color ██████████ observando que había una persona armada a la puerta y al mirar la presencia de elementos de la Armada de México, entró al lugar, copando las inmediaciones del inmueble se tocó la puerta solicitando que abrieran la puerta, sin que hubiera respuesta, procediendo a ingresar al lugar, se localizaron a 5 personas del sexo ██████████ y una persona más del sexo ██████████, quienes al tratar de someterlos se resistieron al arresto, con el fin de darse a la fuga, manifestaron que

pertenecían al [REDACTED] (...), dedicados al secuestro de personas en el Estado, encontrándoseles armamento de uso exclusivo de las fuerzas armadas, así como droga, es de hacerse notar que las personas detenidas presentaban lesiones al momento de su detención, tal vez se las infirieron grupos rivales, mencionando que no se encontraron personas privadas de su libertad”.

50. En el Certificado médico practicado a QV el [REDACTED] por PSP1 personal de la SEMAR refiere: “Que el día veinte y siete del mes de abril del año dos mil once. siendo las 08:08 examinó desde el punto de vista clínico a quien dice llamarse [QV]... Presenta [REDACTED]

51. En la Opinión Especializada del 18 de septiembre de 2023 practicada a QV por personal de esta Comisión Nacional concluye que: “PRIMERA: A partir de la integración, del análisis de la entrevista psicológica, instrumentos psicológicos, observación y examen del estado mental, efectuados a QV, al momento de la presente evaluación realizada con fecha del 11 de mayo de 2023, se concluye que [REDACTED] [REDACTED]. SEGUNDA: Que la sintomatología presentada por el evaluado como son, [REDACTED]

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

52. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los

resultados en la Opinión Especializada del 18 de septiembre de 2023 practicada a QV y del Certificado médico practicado a QV el 27 de abril del 2011 por PSP1 personal de la SEMAR, los actos de agresión ocasionados en su persona, tenían la intención primaria de causarle daño físico y de que se auto inculpara de tener participación en actividades ilícitas, tan es así que según el dicho de la víctima, los agentes navales que sin mediar palabra alguna, ingresaron al inmueble donde se encontraba, [REDACTED] en diversa partes del cuerpo de manera intencional y directa, lo que le provocó [REDACTED] al momento de su detención, mismas que fueron acreditadas a través del Certificado médico referido.

53. Asimismo, manifestó que fue [REDACTED] por los elementos de la SEMAR diciéndole, “[REDACTED] posteriormente continuaron ejerciendo violencia física dándole [REDACTED] en diversas partes del cuerpo y [REDACTED] a fin de que se inculpara de diversos delitos.

54. Conforme al párrafo 145 de El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “**a)** *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, e)* *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; p)* *así como las amenazas de muerte y daños a la familia, constituyen métodos de tortura*¹¹.

55. La narrativa de QV es coincidente la Opinión Especializada del 18 de septiembre de 2023 misma que concluyó: “[REDACTED] [REDACTED] por lo que se acreditó que la violencia física y psicológica dirigida a la víctima QV fue cometida con la intención deliberada de lastimarlo, amenazarlo y degradar su fuerza de voluntad, sin que lo anterior fuera producto de una

¹¹ ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145.

conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar su integridad a fin de que se auto inculpara.

- **Sufrimiento severo**

56. En cuanto al sufrimiento severo, QV narró haber experimentado [REDACTED] a su integridad personal, por parte de los elementos de la SEMAR, a través de agresiones físicas y psicológicas, lo que, relacionado con la Opinión Especializada se concluyó: *“PRIMERA: A partir de la integración, del análisis de la entrevista psicológica, instrumentos psicológicos, observación y examen del estado mental, efectuados a QV, al momento de la presente evaluación realizada con fecha del [REDACTED], se concluye que [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

57. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV hacen patente la presencia de [REDACTED] lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en este documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

58. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que se incriminara de hechos ilícitos, pues los insistentes interrogatorios iban acompañados de golpes y amenazas a fin de disminuirle

su capacidad de respuesta, lo cual lograron, pues les comentó que sí cooperaría con lo que ellos le dijeran.

59. En cuanto al elemento del fin específico, de la narración de QV se advierte cuando los elementos navales lo agredían [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le pedían que confesara la propiedad de armas, del rancho en el que se encontraban, de camionetas y de haber secuestrado y privado de la vida a personas cuyas imágenes le mostraron; todo lo cual constituyó un método de investigación para que se auto inculpara.

60. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2 elementos de la SEMAR, quienes son identificables por el parte informativo de la puesta a disposición del 27 de abril de 2011, con lo cual son responsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslados; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo que se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

61. La CrIDH se ha pronunciado en relación a que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, ha precisado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹².

62. Ello debido a que, tanto a nivel constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general o específico, sean de carácter regional o universal, se prohíbe expresamente la tortura y otros tratos o penas crueles,

¹² CrIDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 193.

inhumanos o degradantes, como en el caso específico la prohibición de la imposición de penas corporales.

63. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que las actuaciones de AR1 y AR2 transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de QV e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad; cometiendo actos de tortura en su agravio, mismos que no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano¹³, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

64. Así, la obligación de AR1 y AR2, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por dichos elementos, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

65. La tortura que sufrió QV constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y

¹³ CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

66. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

67. Esta Comisión Nacional expresa una genuina preocupación debido a la reiterada postura de la Secretaría de Marina, que sistemáticamente rechaza las Recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos que le son dirigidas, contribuyendo con ello a la impunidad. Por ello es preciso transitar hacia la construcción de una nueva concepción de cultura de la paz, en donde se refleje la protección a la vida, al ser humano y su dignidad, como un propósito afín y común a todas las autoridades para el respeto y ejercicio de los derechos humanos.

68. El actuar y la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en la presente Recomendación, se encuentra acreditada con motivo de las violaciones graves

a los derechos humanos analizadas, en las cuales se evidenció el incumplimiento por parte de la SEMAR respecto de los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, pues con los resultados de sus acciones y omisiones demostraron la falta de profesionalismo y objetividad, perpetuando prácticas graves de violaciones a los derechos humanos que deben ser totalmente erradicadas, como la tortura a las víctimas.

69. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QV recae en primer término, pero no exclusivamente, en AR1 y AR2, elementos de la SEMAR, quienes fungieron como agentes aprehensores en su detención; no obstante, se deberá identificar e investigar la presencia y grado de participación de elementos navales que se encontraban en las instalaciones de la institución armada, a la cual fue trasladada la víctima, y en donde padeció actos de tortura física y psicológica.

70. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por parte de elementos de la SEMAR, en virtud que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente investigación, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 y AR2, elementos de la SEMAR, cuya participación los involucre en los hechos materia de la presente Recomendación, con el objeto de aplicar

efectivamente las sanciones penales que la ley regula y prevenir que se repitan violaciones graves a derechos humanos.

72. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2011, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas implicadas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹⁴.

73. Para esta Comisión Nacional el presente pronunciamiento representa una oportunidad para que la SEMAR concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la integridad personal, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus expresiones y la adhesión institucional a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

74. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que mediante oficio número C-1764/2021 recibido el 07 de diciembre de 2021, la SEMAR reportó a AR2 como “*extinto*”; no obstante, se deberá investigar al elemento naval AR1 que participó en la detención de QV y quien continúa prestando sus servicios en la institución armada.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

75. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación

¹⁴ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

76. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

77. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

78. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

79. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

80. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

81. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán otorgar la atención médica y psicológica que requiera QV, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar de reclusión donde se encuentra QV, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad, condición física, emocional, especificidades de género y a su condición de persona privada de la libertad de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee

retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta y dicha atención deberá facilitarse en el lugar donde se encuentra privado de la libertad. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

82. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

83. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos.

84. Para este último efecto, la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa SEMAR realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las

constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

85. De conformidad con el artículo 97, 98, y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

86. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberán dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii) Medidas de satisfacción

87. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento

de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

88. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, presentará denuncia de hechos ante la FGR por el delito de tortura cometido en agravio de QV, a fin de que se realice la investigación correspondiente y la autoridad señalada como responsable, deberá colaborar ampliamente en el trámite de la presentación y seguimiento de la denuncia para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con las instancias investigadoras y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos. Esta medida dará lugar al cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

89. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv) Medidas de no repetición

90. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

91. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a AR1 en caso de continuar activo laboralmente, así como aquellas personas servidoras públicas que participen en tareas de apoyo a la seguridad pública en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; este curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; incluyendo los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, además, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

92. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia,

solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

93. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

94. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted Secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica a QV por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente de manera inmediata, en el horario y lugar de reclusión donde se encuentra QV, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la Secretaría de la Marina; la cual, se prestará atendiendo a su edad, condición física, emocional, sus especificidades de género, y a su condición de persona privada de la libertad, así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo

determine o desee retomarla, toda vez que la referida medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el trámite de presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se presente ante la Fiscalía General de la República, para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que se coadyuva con las instancias investigadoras y se atiende con prontitud y veracidad los requerimientos; a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior; se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dirigido a AR1, en caso de continuar activo laboralmente, así como aquellas personas servidoras públicas que participen en tareas de apoyo a la seguridad pública en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; incluyendo los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

95. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

96. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

97. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

98. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN